200.6.23.3104
23-11-2023

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.395

Auto No. 200-6-23-3104 **Fecha:** 21 NOV 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZAN DOS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y Resolución núm. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, procede a decidir lo que en derecho corresponde, previos los siguientes

CONSIDERANDOS

Que, mediante **Resolución No.500.41.15-1489 del 09 de octubre de 2015,** se otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad Ingeniería Innovación y Gestión Innovagest S.A.S, para el proyecto "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA DE GESTIÓN INTEGRAL, DE RESIDUOS INDUSTRIALES, HOSPITALARIOS Y SIMILARES EN LA CUAL SE DESARROLLARÁ ACTIVIDADES DE ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO, APROVECHAMIENTO, RECUPERACIÓN, DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS ASOCIADOS A LA INDUSTRIA PETROLERA Y CLÍNICA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS HOSPITALARIOS", a desarrollarse en el Predio La Primavera en la vereda Rosa Blanca, del Municipio de Hato Corozal-Casanare, con una vigencia de veinte (20) años, acto administrativo notificado el día 13 de octubre de 2015.

Que, mediante **Resolución No.500.41.16-1705 del 19 de diciembre de 2016,** por medio del cual se resuelve un recurso de reposición, y se considera viable reponer y modificar parcialmente el inciso "disposición final de cenizas postcombustión del artículo sexto de la resolución No.500.41.15-1489 del 9 de octubre de 2015, con notificación del día 27 de diciembre de 2016.

Que, mediante **Resolución No 500.36.21.1139 del 22 de septiembre de 2021,** por medio del cual esta Corporación autoriza la cesión total de los derechos y obligaciones originados de la Licencia Ambiental y Permisos Ambientales establecidos en la Resolución No. 500.41.15-1489 del 09 de octubre del 2015, cuyo titular es la sociedad INGENIERÍA INNOVACIÓN Y GESTIÓN INNOVAGEST S.A.S., con Nit 900.245.151-0, a favor de la sociedad PRIMAVERA ZOMAC S.A.S., con Nit 901.227.916-5. Notificado el 01 de octubre de 2021.

Que mediante Auto No. 500.6.23-2951 del 15 de noviembre de 2023, CORPORINOQUIA ordena realizar visita ordinaria parcial de control y seguimiento a la licencia ambiental otorgada a PRIMAVERA ZOMAC S.A.S para el desarrollo del proyecto "PROYECTO CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA DE GESTIÓN INTEGRAL, DE RESIDUOS INDUSTRIALES, HOSPITALARIOS Y SIMILARES EN LA CUAL SE DESARROLLARÁ ACTIVIDADES DE ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO, APROVECHAMIENTO, RECUPERACIÓN, DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS ASOCIADOS A LA INDUSTRIA PETROLERA Y CLÍNICA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS HOSPITALARIOS."

Que, producto de dicha visita ordinaria de control y seguimiento ambiental, la cual se llevó a cabo el día 17 de noviembre de 2023, la Subdirección de Control y Calidad ambiental, emitió los Informes técnicos de Medida preventiva Nos. 500.20.7.23.0324 y 500.20.7.23.0325, en los cuales se plasman las circunstancias de tiempo, modo y lugar encontradas frente al cumplimiento de las obligaciones de orden técnico – legal, que emanan de Resolución No.500.41.15-1489 del 09 de octubre de 2015 se otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad Ingeniería Innovación y Gestión Innovagest S.A.S, y que, posteriormente fue cedida en virtud de la Resolución No 500.36.21.1139 del 22 de septiembre de 2021 a la Sociedad PRIMAVERA ZOMAC S.A.S., con Nit 901.227.916-5.

Que, en adelante, la responsable de cumplir las obligaciones de orden técnico – legal es la Sociedad PRIMAVERA ZOMAC S.A.S., con Nit 901.227.916-5.

Que, mediante memorando 500-23-1239 de fecha 21 de noviembre de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia remite con destino a la Secretaría General, remite el **INFORME TÉCNICO DE MEDIDA PREVENTIVA No. 500.20.7.23.0324 de fecha 21 de noviembre de 2023,** por medio del cual se plasman las circunstancias de tiempo, modo y lugar de

CORPORINOQUIA
Expediente No. 200.32.7.23.395

Auto No. 200-6-23-3104 **Fecha:** 21 NOV 2023

la Imposición de Medida Preventiva llevada a cabo mediante acta de fecha 17 de noviembre de 2023, a la Sociedad PRIMAVERA ZOMAC SAS identificada con Nit 901227916-5. Esta medida consistió en:

> ***"Suspensión inmediata de las operaciones de la planta Primavera por no dar cumplimiento a la obligación impuesta a los gestores de residuos peligrosos establecida en el literal g del Artículo 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1076 del 2015 en la cual se establece la obligatoriedad de contar con un plan de contingencias actualizado y articulado con el plan local de emergencias del municipio para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación; adicionalmente por no dar cumplimiento al artículo vigésimo séptimo de la Resolución No.500.41.15-1489 del 9 de octubre de 2015".***
>
> *"**Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en** el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes** en que las sustituyan o modifiquen **y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**"*

(...)

A esta conclusión se llegó luego de evidenciar que el Plan de Contingencia de la planta Primavera operada por la empresa PRIMAVERA ZOMAC S.A.S., se encuentra desactualizado conforme a la normatividad ambiental que rige las obligaciones establecidas a los gestores o receptores de residuos peligrosos, considerando que la empresa incurrió en una infracción ambiental de las establecidas en la Ley 1333 del 2009.

Que, mediante memorando 500-23-1240 de fecha 21 de noviembre de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia remite con destino a la Secretaria General, remite el **INFORME TÉCNICO DE MEDIDA PREVENTIVA No. 500.20.7.23.0325 de fecha 21 de noviembre de 2023,** por medio del cual se plasman las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la Imposición de Medida Preventiva llevada a cabo mediante acta de fecha 17 de noviembre de 2023, a la Sociedad PRIMAVERA ZOMAC SAS identificada con Nit 901227916-5. Esta medida consistió en:

> ***"Suspensión inmediata de las operaciones de la planta Primavera que no cuentan con medidas de manejo ambiental actualizadas conforme lo establece el Artículo quinto de la Resolución No.500.41.15-1489 del 9 de octubre de 2015 por medio de la cual CORPORINOQUIA otorgó licencia ambiental a la empresa PRIMAVERA ZOMAC S.A.S. para el desarrollo del proyecto Construcción y operación de una planta de gestión integral de residuos industriales, hospitalarios y similares".***
>
> *"**Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en** el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en **los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**"*

A esta conclusión se llegó, luego de evidenciar que el Plan de Manejo Ambiental de la planta Primavera operada por la empresa PRIMAVERA ZOMAC S.A.S., se encuentra desactualizado conforme a la normatividad ambiental que rige las Licencias Ambientales, se considera, entonces, que la empresa incurrió en una infracción ambiental de las establecidas en la Ley 1333 del 2009, Artículo quinto.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.395

Auto No. 200-6-23-3104 **Fecha:** 21 NOV 2023

Que, como se observa de sendos Informes Técnicos, realizados por personal idóneo de la Subdirección de Control y Calidad ambiental, de los mismos se desprende el claro incumplimiento de obligaciones establecidas en la Resolución No. 500.41.15.1489 del 09 de octubre de 2015 por medio de la cual Corporinoquia otorgó LICENCIA AMBIENTAL, a la Sociedad ZOMAC S,.A. S, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Código Nacional de Recurso naturales Ley 2811 de 1974, Ley 165 de 1994, y demás concordantes y aplicables al caso en concreto.

Que dichas medidas preventivas tienen sustento legal en la Ley 1333 de 2009, Título III *"Procedimiento para la imposición de medidas preventivas"* que indica la Ley 1333 de 2009. En el caso objeto de análisis queda claro que las Medidas preventivas impuestas se realizaron bajo los principios de precaución y proporcionalidad, y la Jurisprudencia.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DEL CORPORINOQUIA.

Puesta en conocimiento de este Despacho las actas de imposición de las dos medidas preventivas impuestas en campo el día 17 de noviembre de 2023, junto con los informes técnicos de medida preventiva Nos. 500.20.7.23.0324 y 500.20.7.23.-0325, de fecha 21 de noviembre de 2023, en los cuales respecto de cada tema en particular se plasmaron los hallazgos producto del control y seguimiento ambiental, tanto de la revisión documental del Expediente de Licenciamiento ambiental, como de la visita de inspección ocular realizada en el lugar de los hechos el día 17 de noviembre de 2023, planta PRIMAVERA ZOMAC SAS ubicada en la vereda Rosa Blanca del municipio de Hato Corozal.

Se procederá a legalizar la medida preventiva con base en los siguientes argumentos de orden técnico-legal:

- ***Informe Técnico de Medida Preventiva No. 500.20.7.23-0324 de fecha 21 de noviembre de 2023.***

Del presente Informe Técnico de Medida Preventiva, que refiere al incumplimiento de la obligación de actualizar el Plan de Contingencia establecida en el parágrafo del artículo vigésimo séptimo de la Resolución No.500.41.15-1489 del 9 de octubre de 2015, se destaca lo siguiente:

"(...)

4.1 CON RELACION AL PLAN DE CONTINGENCIA DE LA LOCACIÓN

Se realizó la verificación de la operación de la planta con el propósito de realizar el muestreo de suelo que permita determinar si los hallazgos evidenciados en los muestreos de laboratorio practicados en la visita del 30 de noviembre del 2022 corresponden a un hecho instantáneo o si se trata de una posible practica operativa que esté conllevando a un posible impacto ambiental no previsto por efecto de la ocurrencia de contingencias en la áreas operativas; para verificar la efectividad de las medidas de prevención y atención de derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas establecidas en el Plan de Contingencias de la planta Primavera se procedió a realizar una revisión del instrumento de manejo y control encontrándose que la licencia ambiental cuenta con el siguiente acto administrativo: Resolución No.500.41.15-1489 del 09 de octubre de 2015, por el cual se otorgó Licencia Ambiental con vigencia de veinte (20) años y cuya notificación es del día 13 de octubre de 2015.

El Plan de Contingencia fue acogido y autorizado mediante el Artículo Vigésimo Séptimo del precitado acto administrativo el cual establece:

*"**ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Aprobar el Plan de Contingencia presentado por el representante legal de la sociedad Ingeniería Innovación y Gestión INNOVAGEST S.A.S. para el manejo y transporte de residuos hospitalarios desde las fuentes generadores hasta la planta de gestión integral de residuos industriales, hospitalarios y similares, ubicada en el predio Primavera, jurisdicción del municipio de Hato Corozal, Departamento de Casanare.*

*parágrafo: **El plan de contingencias deberá ser actualizado cada tres (3) años o** antes si se presenta cambios significativos en las condiciones de riesgos, estructura organizativa en las instalaciones, en el tipo de actividad desarrollada **o** en el marco normativo".*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.395

Auto No. 200-6-23-3104 **Fecha:** 21 NOV 2023

La obligación tácitamente indica, que la actualización del Plan de Contingencia de la Locación se presenta en dos momentos que determinan el plazo dentro del cual debe adelantarse el trámite ante la Autoridad Ambiental:

i. El primer momento de actualización de PDC, es cuando surge sustancialmente la necesidad de modificación de la operación del proyecto o instalaciones que representen cambios significativos en las condiciones de riesgos, estructura organizativa, instalaciones o en el tipo de actividad desarrollada, es decir, cuando hay lugar a la modificación de la licencia ambiental en los términos del Artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 2015; esto hace, que dicho plazo sea diferente a tres (3) años y que no sea una mera actualización de PDC sino que corresponde al ajuste pertinente conforme la modificación de la licencia ambiental.

ii. El segundo momento, corresponde a la presentación del PDC dentro del trienio de actualización que se da cuando no se requiera modificación de la licencia ambiental, sino que dicha actualización obedezca a cambios meramente formales en obediencia a cambios en el marco normativo.

*Estas dos premisas fueron consideradas taxativamente en la obligación de la licencia ambiental al establecer dos presupuestos excluyentes: **de manera trianual, o cuando existan cambios significativos en las condiciones de riesgos, estructura organizativa en las instalaciones, en el tipo de actividad desarrollada o en el marco normativo**.*

En todo caso, contar con un Plan de Contingencia actualizado y articulado con el plan Local de emergencias del municipio o ajustado a las condiciones técnicas y operativas del proyecto y la normatividad ambiental vigente, es requisito indispensable para poder continuar con las actividades relacionadas con el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos generados en la industria petrolera y residuos hospitalarios.

- *Revisada la base de datos de trámites y servicios ambientales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, se pudo corroborar, que para el día 17 de noviembre de 2023, fecha en que se realizó la visita de control y seguimiento parcial a la planta Primavera, no contaba la empresa PRIMAVERA ZOMAC S.A.S con plan de Contingencia de la locación actualizado y articulado con el plan Local de emergencias del municipio que diera cuenta del cumplimiento del plazo de tres (3) años, tampoco contaba con trámite de modificación de la licencia ambiental que permitiera determinar un plazo diferente. En conclusión, se verificó, que PRIMAVERA ZOMAC S.A.S. a pesar de haber radicado la actualización del Plan de Contingencia mediante el documento con consecutivo YO.2022.13744 del 29 de septiembre de 2022, no dio impulso administrativo al trámite; así las cosas, para efectos de determinar si las medidas de contingencia del proyecto que se desarrolla en la planta Primavera son eficientes y efectivas dicho análisis no puede adelantarse por parte de la Autoridad Ambiental al no contar con un instrumento de manejo y control ajustado a las obligaciones normativas establecidos en el literal g del Artículo 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1076 del 2015 y obligaciones establecidas en el Artículo vigésimo séptimo de la Resolución No.500.41.15-1489 del 09 de octubre de 2015.*

Teniendo en cuenta que el Plan de Contingencia de la planta Primavera operada por la empresa PRIMAVERA ZOMAC S.A.S , se encuentra desactualizado conforme a la normatividad ambiental que rige las obligaciones establecidas a los gestores o receptores de residuos peligrosos, se considera que la empresa incurrió en una infracción ambiental de las establecidas en la Ley 1333 del 2009, Artículo quinto:

*"**Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en** el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes** en que las sustituyan o modifiquen **y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**"*

(...)

En obediencia a la normatividad nacional, esto es el literal g del Artículo 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1076 del 2015, CORPORINOQUIA en las licencias ambientales de proyectos de recepción, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos peligrosos, ha obrado bajo los principios de prevención y precaución estableciendo como obligación ajustar el instrumento de manejo y control según las necesidades y conveniencias para las que discrecional y razonablemente ha sido facultada, estableciendo como requerimiento la actualización de los Planes de Contingencia cada tres (3) años, bien sea por consideraciones formales en respuesta a requerimientos normativos y/o por consideraciones sustanciales en el proyecto que lo lleven a incurrir en alguna de las causales de modificación de la licencia ambiental establecidas en el Decreto 1076 del 2015".

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.395

Auto No. 200-6-23-3104 **Fecha:** 21 NOV 2023

- ***Informe Técnico de Medida Preventiva No. 500.20.7.23-0324 de fecha 21 de noviembre de 2023.***

Del presente Informe Técnico de Medida Preventiva que concluye, que el Plan de Manejo Ambiental de la planta Primavera operada por la empresa PRIMAVERA ZOMAC S.A.S., se encuentra desactualizado conforme a la normatividad ambiental que rige las Licencias Ambiental, se destaca lo siguiente:

"(...)

4.1 CON RELACION AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Se realizó la verificación de la operación de la planta con el propósito de realizar el muestreo de suelo que permita determinar si los hallazgos evidenciados en los muestreos de laboratorio practicados en la visita del 30 noviembre del 2022 corresponden a un hecho instantáneo o si se trata de una posible practica operativa que esté conllevando a un posible impacto ambiental no previsto; para verificar la efectividad de las medidas de manejo establecidas en el Plan de Manejo Ambiental de la planta Primavera se procedió a realizar una revisión del instrumento de manejo y control encontrándose que la licencia ambiental cuenta con el siguiente acto administrativo: Resolución No.500.41.15-1489 del 09 de octubre de 2015, por el cual se otorgó Licencia Ambiental con vigencia de veinte (20) años y cuya notificación es del día 13 de octubre de 2015.

El PMA fue acogido y autorizado mediante el Artículo quinto del precitado acto administrativo el cual establece:

> *"**ARTICULO QUINTO:** Aprobar el Plan de Manejo Ambiental presentado por la sociedad Ingeniería Innovación y Gestión INNOVAGEST S.A.S.*
>
> *parágrafo: El Plan de Manejo Ambiental deberá ser actualizado cada cinco (5) años o cuando existan cambios en la operación y/o en las condiciones del proyecto al igual que el plano de actualización de la infraestructura implementada dentro del área de influencia directa del proyecto.*

De la anterior obligación se desprenden los siguientes aspectos a considerar sobre el momento en que se debe actualizar o ajustar el PMA:

i. El primer momento se presenta en los casos en que el Plan de Manejo Ambiental deba ser actualizado por razones formales o cambios normativos, esta actualización debe hacerse cada 5 años; en ese sentido, para PRIMAVERA ZOMAC S.A.S el quinquenio correspondía al periodo entre el 28 de octubre de 2015 (ejecutoria del acto administrativo) y el 28 de octubre de 2020, plazo dentro del cual debió ser actualizado.

*ii. El segundo momento se presenta en los casos en que el Plan de Manejo Ambiental deba ser ajustado por cambios sustanciales del proyecto, el instrumento de control debe ser adecuado a las nuevas condiciones y medidas de manejo que se tramitan como modificación de licencia ambiental conforme a lo reglado en el Artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 2015 que establece **cuando** debe adelantarse ante la Autoridad Ambiental.*

*Estas dos premisas fueron consideradas taxativamente en la obligación de la licencia ambiental al establecer dos presupuestos excluyentes: **de manera quinquenal**, **o cuando existan cambios en la operación y/o en las condiciones del proyecto**.*

En todo caso, contar con un Plan de Manejo Ambiental actualizado o ajustado a las condiciones del proyecto y la normatividad ambiental vigente, es requisito indispensable para poder continuar con las actividades relacionadas con el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos generados en la industria petrolera y residuos hospitalarios.

- *Revisada la base de datos de trámites y servicios ambientales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, se pudo corroborar, que para el día 17 de noviembre de 2023, fecha en que se realizó la visita de control y seguimiento parcial a la planta Primavera, no contaba la empresa PRIMAVERA ZOMAC S.A.S con plan de manejo ambiental actualizado a la normatividad ambiental vigente que diera cuenta del cumplimiento del plazo de cinco (5) años, tampoco contaba con trámite de modificación de la licencia ambiental que permitiera determinar un plazo diferente. En conclusión, se verificó, que PRIMAVERA ZOMAC S.A.S. a pesar de haber radicado la actualización del PMA mediante el documento con consecutivo YO.2022.13745 del 29 de septiembre de 2022, no continuó el tramite realizando el respectivo pago de los servicios de evaluación del documento que fuera facturado a través de la Comunicación oficial No.500.26.1.22-11479 del 30 de diciembre de 2022 y reiterado mediante la Comunicación oficial No.500.29.1.23-10686 del 20 de septiembre de 2023; así*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.395

Auto No. **Fecha:** 21 NOV 2023

las cosas, para efectos de determinar si las medidas ambientales del proyecto que se desarrolla en la planta Primavera son eficientes y efectivas dicho análisis no puede adelantarse por parte de la Autoridad Ambiental al no contar con un instrumento de manejo y control ajustado a los requerimientos normativos establecidos en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016, Resolución 1669 del 15 de agosto de 2017, Resolución 1402 del 25 de julio de 2018, el Listado de impactos ambientales específicos del Ministerio de Ambiente 2021 y el Banco de indicadores para el proceso de licenciamiento ambiental del Ministerio de Ambiente.

Teniendo en cuenta que el Plan de Manejo Ambiental de la planta Primavera operada por la empresa PRIMAVERA ZOMAC S.A.S., se encuentra desactualizado conforme a la normatividad ambiental que rige las Licencias Ambiental, se considera que la empresa incurrió en una infracción ambiental de las establecidas en la Ley 1333 del 2009, Artículo quinto:

> *"**Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en** el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en **los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**"*

(...)

Se trae a colación lo establecido por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-329 del 2023 en la cual establece:

> *"La corporación ha señalado reiterativamente que **los planes de manejo ambiental y, en general, las licencias ambientales, funcionan como herramientas esenciales para la prevención y el control de los daños que puedan ocasionarse en relación con el medio ambiente**. Al respecto, en la Sentencia C-328 de 1995 estableció lo siguiente: "La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; **pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir**. De este modo, **la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reversar, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente**"*

Así las cosas, CORPORINOQUIA en las licencias ambientales de proyectos de recepción, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos peligrosos, ha obrado bajo los principios de prevención y precaución estableciendo como obligación ajustar el instrumento de manejo y control según las necesidades y conveniencias para las que discrecional y razonablemente ha sido facultada, estableciendo como requerimiento la actualización de los Planes de Manejo Ambiental cada cinco (5) años, bien sea por consideraciones formales en respuesta a requerimientos normativos y/o por consideraciones sustanciales en el proyecto que lo lleven a incurrir en alguna de las causales de modificación de la licencia ambiental establecidas en el Decreto 1076 del 2015".

Revisados con detenimiento las circunstancias que conllevaron a la imposición de dos medidas preventivas a la Sociedad PRIMAVERA ZOMAC SAS, se determinan que dichas decisiones tienen suficiente motivación de orden técnico y legal, por lo cual, es necesario proceder a la LEGALIZACIÓN DE DICHAS PREVENTIVAS.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA-

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial Núm. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.395

Auto No. 200-6-23-3104

Fecha: 21 NOV 2023

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado.

- El artículo 8 de la Carta establece que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

- El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y, el derecho que tienen todos los ciudadanos a *gozar de un ambiente sano y así mismo, "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de* estos fines". El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

- El artículo 80 contempla que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución tal y como lo establece el de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

- Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

- De lo anteriormente expuesto, se debe entender que los proyectos, obras o actividades que emprendan las personas, sea naturales o jurídicas, que eventualmente produzcan un impacto de carácter ambiental al medioambiente, comprendiendo sus recursos naturales renovables o no renovables, los ecosistemas y la diversidad biológica allí existente, deberán efectuarse en el marco de un desarrollo sostenible, entendiéndose éste en el sentido de que las actividades se deberán ejecutar de tal manera que se preserve, de manera equitativa, el medio ambiente y sus recursos naturales para las generaciones presentes y futuras.

- En concordancia con lo expuesto, es pertinente hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo Tribunal Jurisdiccional señaló en la sentencia T-257 de 1996, de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado dr. Antonio Barrara Carbonell, lo siguiente:

 La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado"

 "Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurarla salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros), (...)

- Así mismo, a través de la sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado dr. Alejandro Martínez Caballero señaló:

 (...)El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros

mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.(...)

De las Medidas Preventivas-

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria, en materia ambiental, la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En desarrollo del marco constitucional, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señaló como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

De acuerdo con la normatividad mencionada, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces, tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna, el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, arts. 4 y 12°). Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, así:

> *"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"*

El artículo 12 Ibídem establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

A su vez, el artículo 32 de la mencionada Ley 1333 de 2009, dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.395

Auto No. 200-6-23-3104

Fecha: 21 NOV 2023

Que el artículo 35 subsiguiente, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se comprueben que han desaparecido las causas que las originaron. Adicional a esto, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 advierte que entre otras autoridades competentes, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna de las medidas preventivas a saber: Amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y **suspensión de obra o actividad.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que **el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental**.

La autoridad ambiental que impone una medida preventiva deberá establecer las condiciones que se deberán cumplir para levantarlas. Es de anotar que las condiciones que la autoridad ambiental establece para levantar una medida preventiva, deben guardar un nexo causal con los motivos que dieron origen a su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad tiene el deber legal de proceder a levantar la medida porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de la medida.

De acuerdo con lo dispuesto por la citada ley, respecto al procedimiento establecido y la presunción de culpa o dolo para su implementación, la Autoridad Ambiental, para implementar la medida preventiva, invoca como procedimiento reglado lo dispuesto en el Título III *"Procedimiento para la imposición de medidas preventivas"* que indica la Ley 1333 de 2009.

En el caso objeto de análisis queda claro que las Medidas preventivas impuestas se realizaron bajo los principios de precaución y proporcionalidad.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE CORPORINOQUIA

La función que ejerce CORPORINOQUIA se desarrolla dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley, además, está sometida al principio de eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Siendo así existe un alto riesgo de afectación a los recursos naturales, así como una situación que atenta contra dichos bienes de protección, por la generación de los factores de deterioro ambiental evidenciados en la visita técnica, motivo por el cual esta Secretaría considera que se debe imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, establecida en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 36 y 39 de la misma ley.

Estando así las cosas, debe esta Autoridad invocar los deberes constitucionales cuyo cumplimiento le compete garantizar al imponer medidas de protección de recursos naturales que se encuentran en riesgo de afectación o sufriendo una, así, por ejemplo, en relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia establece, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 81); la propiedad privada tiene una función ecológica (art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

A través de la Ley 99 de 1993 se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Considerando la necesidad de prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente o la salud pública, debe protegerse el medio ambiente como bien jurídico tutelado, en cumplimiento de competencias determinadas por la ley, e imponer medida preventiva de suspensión de actividades, con base en los hechos o circunstancias

que constituyen lo que se denomina motivo de Policía, que son todos aquellos hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan contra el orden público, bien sea en forma directa o como resultado del abuso en el ejercicio del correspondiente derecho o libertad.

La función de Policía que ejerce esta Corporación se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de Policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Al respecto, la Corte Constitucional, ha dicho en la sentencia C-432 de 1996:

> *"... La función de policía debe desarrollarse dentro del marco de la legalidad. Asegurar que este límite no sea franqueado es el fin último de gran parte de las normas del derecho administrativo y también es el objetivo que se pretende lograr cuando se establece la posibilidad de someter a revisión jurisdiccional las decisiones de la administración. Dentro de este propósito, se exige a la administración observar la motivación de sus actos, su publicidad, la garantía del derecho de defensa dentro del procedimiento que conduce a la decisión, la coherencia entre la motivación y la decisión, y la proporcionalidad, razonabilidad y oportunidad de la misma, entre otras. Así mismo, se requiere que quien toma la decisión esté específicamente autorizado para hacerlo (lo que remite al problema de la competencia, tanto en su ámbito territorial y temporal, como de contenidos).*
>
> *Es que las actuaciones de la administración tienen que proteger y garantizar los derechos fundamentales de los administrados, pues tal función no es sólo competencia de los jueces sino también de las distintas autoridades administrativas. De no ser así se violaría la intención del Constituyente de que la administración debe velar por la preservación de los derechos fundamentales.*
>
> *Estas limitaciones a la función de policía, que provienen de la ley y también de la Constitución, excluyen per se la existencia de actos puramente discrecionales por parte de la administración en el ejercicio de la función de policía, lo que no excluye una cierta capacidad creadora, del funcionario competente para decidir.*
> *[...]"*

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Nacional, es deber de las personas implicadas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley. Al respecto vale decir que solamente la licencia o permiso ambiental previo de las autoridades competentes, **y su estricto cumplimiento,** hacen jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre los ecosistemas.

De lo anterior, debe concluirse que a través de los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, con el fin de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas, determina la necesidad de imponer una medida preventiva.

En tal sentido la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703 de 2010, ha precisado que:

> *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.(...)."*[1]

[1] Sentencia C-703 de 2010. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.395

Auto No. 200-6-23-3104

Fecha: 21 NOV 2023

PRINCIPIOS DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS IMPUESTAS

Proporcionalidad

La imposición de la medida preventiva debe guardar una estricta proporcionalidad y relación con el hecho, por lo que su imposición debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En el presente asunto, las medidas preventivas adoptadas, son proporcionales, frente a los hallazgos producto de la revisión del Expediente ambiental, y lo observado en la visita ocular de fecha 17 de noviembre de 2023, lo cual quedó debidamente plasmado en los informes técnicos de medida preventiva Nos. 500.20.7.23.0324 y 500.20.7.23.0326 de fecha 21 de noviembre de 2023.

Prevención

Es un principio ambiental de rango constitucional que dota a las autoridades ambientales de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados.

> *"Tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental, y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente". (Sentencia C-703/10).*

En el caso que nos ocupa, las medidas preventivas se adoptan en aplicación del principio de Prevención, dado que se trata del seguimiento de un Instrumento de Licenciamiento Ambiental, Resolución No.500.41.15-1489 del 09 de octubre de 2015 por medio de la cual, se otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad Ingeniería Innovación y Gestión Innovagest S.A.S, la que posteriormente fue cedida en virtud de la Resolución No 500.36.21.1139 del 22 de septiembre de 2021 a la Sociedad PRIMAVERA ZOMAC S.A.S., con Nit 901.227.916-5.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Una vez analizada la información contenida en las actas de imposición de medida preventiva y el los informes técnicos Nos 500.20.7.23.0324 y 500.20.7.23.0325 de fecha 21 de noviembre de 2023, se determina que el presunto infractor de la normatividad ambiental es la Sociedad PRIMAVERA ZOMAC SAS identificada con Nit 901.227.916-5, cuya planta está ubicada en el predio denominado la Primavera, vereda Rosa Blanca Municipio de Hato Corozal Departamento de Casanare, correo empresarial gerencia@primaveracolombia.com.co, y correo de notificaciones judiciales gerencia@primaveracolombia.com.co.

MEDIDAS PREVENTIVAS A LEGALIZAR

Frente al tema de las medidas preventivas la Ley 1333 de 2009, en su artículo 12 establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte el artículo 36 ibidem señala: *"Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*

Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- ***Suspensión de obra o actividad cuando** pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o **cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia** ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.* (Subraya fuera de texto).

De acuerdo a lo consignado en las actas de imposición de medidas preventivas de fecha 17 de noviembre de 2023 y acogiendo las recomendaciones descritas en los informes técnicos Nos. 500.20.7.23.0324 de fecha 21 de noviembre de 2023, y 500.20.7.23.0325 de fecha 21 de noviembre de 2023, esta Secretaria encuentra procedente y ajustado a derecho legalizar las medidas preventivas impuestas en campo a la Sociedad **PRIMAVERA ZOMAC S.A.S, identificada con Nit 901.227.916-5,** consistentes en:

Primera medida preventiva:

> ***"Suspensión inmediata de las operaciones de la planta Primavera por no dar cumplimiento a la obligación impuesta a los gestores de residuos peligrosos establecida en el literal g del Artículo 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1076 del 2015 en la cual se establece la obligatoriedad de contar con un plan de contingencias actualizado y articulado con el plan Local de emergencias del municipio para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación; adicionalmente por no dar cumplimiento al artículo vigésimo séptimo de la Resolución No.500.41.15-1489 del 9 de octubre de 2015".***

PRIMAVERA ZOMAC S.A.S. incurrió en infracción por omitir la obligación de actualizar el Plan de Contingencia establecida en el parágrafo del artículo vigésimo séptimo de la Resolución No.500.41.15-1489 del 9 de octubre de 2015 que establece:

> *"ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Aprobar el Plan de Contingencia presentado por el representante legal de la sociedad Ingeniería Innovación y Gestión INNOVAGEST S.A.S. para el manejo y transporte de residuos hospitalarios desde las fuentes generadores hasta la planta de gestión integral de residuos industriales, hospitalarios y similares, ubicada en el predio Primavera, jurisdicción del municipio de Hato Corozal, Departamento de Casanare.*
>
> *parágrafo: El plan de contingencias deberá ser actualizado cada tres (3) años o antes si se presenta cambios significativos en las condiciones de riesgos, estructura organizativa en las instalaciones, en el tipo de actividad desarrollada o en el marco normativo".*

Adicionalmente PRIMAVERA ZOMAC S.A.S. infringió la obligación establecida en el literal g del Artículo 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1076 del 2015, la cual establece:

> *"Obligaciones del Gestor o receptor. Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el*

CORPORINOQUIA
Expediente No. 200.32.7.23.395

Auto No. 200-6-23-3104 **Fecha:** 21 NOV 2023

reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:

(...)

g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia"

(...)

A esta conclusión se llegó luego de evidenciar que el Plan de Contingencia de la planta Primavera operada por la empresa PRIMAVERA ZOMAC S.A.S., se encuentra desactualizado conforme a la normatividad ambiental que rige las obligaciones establecidas a los gestores o receptores de residuos peligrosos, considerando que la empresa incurrió en una infracción ambiental de las establecidas en la Ley 1333 del 2009, artículo quinto:

> ***"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en*** *el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en* ***las demás disposiciones ambientales vigentes*** *en que las sustituyan o modifiquen* ***y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente***"

Conforme se desprende del informe técnico esta autoridad ambiental bajo la revisión técnica legal de la Subdirección de Control y Calidad ambiental, ha actuado en cumplimiento de *la normatividad nacional, esto es el literal g del Artículo 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1076 del 2015: "CORPORINOQUIA en las licencias ambientales de proyectos de recepción, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos peligrosos, ha obrado bajo los principios de prevención y precaución estableciendo como obligación ajustar el instrumento de manejo y control según las necesidades y conveniencias para las que discrecional y razonablemente ha sido facultada, estableciendo como requerimiento la actualización de los Planes de Contingencia cada tres (3) años, bien sea por consideraciones formales en respuesta a requerimientos normativos y/o por consideraciones sustanciales en el proyecto que lo lleven a incurrir en alguna de las causales de modificación de la licencia ambiental establecidas en el Decreto 1076 del 2015".*[2]

Segunda Medida Preventiva:

> ***"Suspensión inmediata de las operaciones de la planta Primavera que no cuentan con medidas de manejo ambiental actualizadas conforme lo establece el Artículo quinto de la Resolución No.500.41.15-1489 del 9 de octubre de 2015 por medio de la cual CORPORINOQUIA otorgó licencia ambiental a la empresa PRIMAVERA ZOMAC S.A.S. para el desarrollo del proyecto Construcción y operación de una planta de gestión integral de residuos industriales, hospitalarios y similares".***

[2] Párrafo segundo Informe técnico 500.20.7.23.0324 de fecha 21-11-2023 pág 12.

CORPORINOQUIA
Expediente No. 200.32.7.23.395

Auto No. 200-6-23-3104 **Fecha:** 21 NOV 2023

PRIMAVERA ZOMAC S.A.S. incurrió en infracción por omitir la obligación de actualizar el Plan de Manejo Ambiental establecida en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución No.500.41.15-1489 del 9 de octubre de 2015 que establece;

> ***"ARTICULO QUINTO: Aprobar el Plan de Manejo Ambiental presentado por la sociedad Ingeniería Innovación y Gestión INNOVAGEST S.A.S.***
>
> ***parágrafo: El Plan de Manejo Ambiental deberá ser actualizado cada cinco (5) años o cuando existan cambios en la operación y/o en las condiciones del proyecto al igual que el plano de actualización de la infraestructura implementada dentro del área de influencia directa del proyecto.***

A esta conclusión se llegó, luego de evidenciar que el Plan de Manejo Ambiental de la planta Primavera operada por la empresa PRIMAVERA ZOMAC S.A.S., se encuentra desactualizado conforme a la normatividad ambiental que rige las Licencias Ambientales, se considera, entonces, que la empresa incurrió en una infracción ambiental de las establecidas en la Ley 1333 del 2009, Artículo quinto.

Conforme se desprende del informe técnico esta autoridad ambiental bajo la revisión técnica legal de la Subdirección de Control y Calidad ambiental, ha actuado en cumplimiento de *la normatividad nacional, Decreto 1076 de 2015: "CORPORINOQUIA en las licencias ambientales de proyectos de recepción, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos peligrosos, ha obrado bajo los principios de prevención y precaución estableciendo como obligación ajustar el instrumento de manejo y control según las necesidades y conveniencias para las que discrecional y razonablemente ha sido facultada, estableciendo como requerimiento la actualización de los Planes de Manejo Ambiental cada cinco (5) años, bien sea por consideraciones formales en respuesta a requerimientos normativos y/o por consideraciones sustanciales en el proyecto que lo lleven a incurrir en alguna de las causales de modificación de la licencia ambiental establecidas en el Decreto 1076 del 2015*"[3].

Carácter de las Medidas Preventivas-

> *"**ARTÍCULO 32.** Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".*

Ahora bien, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- **Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales**, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que conforme lo describe las actas de imposición de medida preventiva del día 17 de noviembre de 2023, y los informes Técnicos Nos. 500.20.7.23.0324 y 500.20.7.23.0325 de fecha 21 de noviembre de 2023, la Sociedad **PRIMAVERA ZOMAC SAS, incumplió ab initio,** las obligaciones de orden técnico – legal, que emanan de Resolución No.500.41.15-1489 del 09 de octubre de 2015 por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad Ingeniería Innovación y Gestión Innovagest S.A.S, y que, posteriormente fue cedida en virtud de la Resolución No 500.36.21.1139 del 22 de septiembre de 2021 a la Sociedad PRIMAVERA ZOMAC S.A.S., con Nit 901.227.916-5, lo que indica que el responsable es la cesionaria de la Licencia.

[3] Informe Técnico 500.20.7.23.0315 de fecha 21-11-2023 pág 12.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.395

Auto No. 200-6-23-3104 **Fecha:** 21 NOV 2023

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009, se considera que **el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental**.

Finalmente se indica que la medida preventiva que aquí se legaliza, podrá ser levantada hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas la motivaron tal como lo señala el artículo 35 ibidem:

> *"**Artículo 35.** Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*

OTRAS CONSIDERACIONES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Así las cosas, y de acuerdo con el Informe Técnico N°. 500.20.7.23.0324 de fecha 21 de noviembre de 2023, e Informe Técnico No. N°. 500.20.7.23.0325 de fecha 21 de noviembre de 2023 del 26 de septiembre de 2023, que reposan en el expediente sancionatorio núm. 200.32.7.23.395 esta Secretaría encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra la Sociedad PRIMAVERA ZOMAC S.A.S., identificada con Nit 901.227.916-5, por presunto incumplimiento las obligaciones establecidas en la licencia ambiental de orden técnico – legal, que emanan de **Resolución No. 500.41.15-1489 del 09 de octubre de 2015,** por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad Ingeniería Innovación y Gestión Innovagest S.A.S, y que, posteriormente fue cedida en virtud de la Resolución No 500.36.21.1139 del 22 de septiembre de 2021 a la Sociedad PRIMAVERA ZOMAC S.A.S., con Nit 901.227.916-5; lo que indica que el responsable es la cesionaria de la Licencia.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada que, de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación *del procedimiento en materia ambiental*, establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009.

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los investigados.

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos, así se ordenará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Legalizar las medidas preventivas impuestas a la Sociedad **PRIMAVERA ZOMAC S.A.S. *con Nit.* 901.227.916-5,** consistentes en:

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.395

Auto No. 200-6-23-3104 Fecha: 21 NOV 2023

Primera Medida Preventiva:

> ***"Suspensión inmediata de las operaciones de la planta Primavera por no dar cumplimiento a la obligación impuesta a los gestores de residuos peligrosos establecida en el literal g del Artículo 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1076 del 2015 en la cual se establece la obligatoriedad de contar con un plan de contingencias actualizado y articulado con el plan Local de emergencias del municipio para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación; adicionalmente por no dar cumplimiento al artículo vigésimo séptimo de la Resolución No.500.41.15-1489 del 9 de octubre de 2015".***

Parágrafo primero: La medida preventiva podrá ser levantada una vez la empresa PRIMAVERA ZOMAC S.A.S., cuente con Auto de Inicio del trámite de actualización del Plan de Contingencia conforme al Radicado YO.2022.13744 del 29 de septiembre de 2022.

Segunda Medida Preventiva:

> ***"Suspensión inmediata de las operaciones de la planta Primavera que no cuentan con medidas de manejo ambiental actualizadas conforme lo establece el Artículo quinto de la Resolución No.500.41.15-1489 del 9 de octubre de 2015 por medio de la cual CORPORINOQUIA otorgó licencia ambiental a la empresa PRIMAVERA ZOMAC S.A.S. para el desarrollo del proyecto Construcción y operación de una planta de gestión integral de residuos industriales, hospitalarios y similares".***

Parágrafo Segundo. – La medida preventiva podrá ser levantada una vez la empresa PRIMAVERA ZOMAC S.A.S., cuente con Auto de Inicio del trámite de actualización del Plan de Manejo Ambiental conforme al Radicado YO.2022.13745 del 29 de septiembre de 2022.

Parágrafo Tercero: Las medidas preventivas impuestas en el presente artículo, son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra esta no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo Cuarto: El incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad **PRIMAVERA ZOMAC S.A.S.** ***con Nit.*** **901.227.916-5,** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como elemento probatorio el Informe Técnico núm. 500.20.7.23.0324 de fecha 21 de noviembre de 2023, y el Informe Técnico No. 500.20.7.23.0325 de fecha 21 de noviembre de 2023, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.32.7.23.395 que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión al representante legal y/o a quien haga sus veces de la sociedad **PRIMAVERA ZOMAC S.A.S.** ***con Nit.*** **901.227.916-5**, para su conocimiento y fines pertinentes, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

CORPORINOQUIA
Expediente No. 200.32.7.23.395

Auto No. 200-6-23-3104 **Fecha:** 21 NOV 2023

Parágrafo primero: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **PRIMAVERA ZOMAC S.A.S.** ***con Nit.*** **901.227.916-5,** para lo efectos de las Medidas Preventivas impuestas.

Parágrafo segundo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO SÉXTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Nidia Medina Carreño - Abogada SG
CPSP No. 120-12-13-23-537 del 04 de septiembre de 2023

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 872.000.263-4
CORPORINOQUIA
NOTIFICACIÓN PERSONAL
AUTO 200-6-23-3104 FECHA 21 NOV 2023
NOTIFICADO Lina Paola Galtan Fuentes
C.C. 1.118.574.469 DE Yopal
FIRMA
NOTIFICADOR Eliana Muñoz Paredes
C.C. 52573976 DE Bogotá
LUGAR Y FECHA Yopal, 16 enero 2024
Hora: 4:35 PM